

RESOLUCIÓN NÚMERO
(15476) DE 27-12-2022

“Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 00350 del 14 de enero de 2022”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los

que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, *“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos*

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Públicos de Sogamoso, Boyacá”, en respuesta de solicitud de estudio presentada por el señor JULIO ENRIQUE NARANJO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.967.

Que mediante nota devolutiva con radicado No. 77001458, con turno No. 2022-095-6-7220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, se establece que hay un error en la Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, señalando *“LOS DATOS DE ANTIGUO SISTEMA CITADOS NO CORRESPONDEN CONSECUENCIA NO ES POSIBLE DAR APERTURA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, TODA VEZ QUE EL NOMBRE DE LAS VENDEDORAS ESTA CITADO DE FORMA ERRONEA (NOMBRE CITADO EVANGELINANA GOMEZ DE ORTIZ Y JULIA GOMEZ RODRIGUEZ, NOMBRE CORRECTO EVANGELINA GOMEZ DE ORDUZ Y TULIA GOMEZ RODRIGUEZ) ES NECESARIO ACLARAR PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA”*, razón por la cual se debe aclarar la misma la parte denominada Conclusión de la verificación, por haberse digitado de forma incorrecta la siguiente información: *“Evangelina Gómez de Ortiz y Julia Gómez Rodríguez ”* siendo lo correcto **“Evangelina Gómez De Orduz y Tulia Gómez Rodríguez ”**.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, se hace necesario aclarar que el acto, a efectos de corregir el error involuntario de digitación consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos

son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Que con base en lo expuesto y al evidenciarse el error de digitación contenido en Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, en su parte considerativa, acápite conclusión de la verificación, se procede a efectuar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar la Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, en su parte Considerativa, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Conclusión de la verificación”, el cual, quedará así:

2. Conclusión de la verificación: Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de Herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1959 con la inscripción de la escritura pública No. 1344 del 15 de octubre de 1959, de la Notaria Segunda de Sogamoso, Boyacá, registrada en el Libro 1 A, Tomo2, Página 403, Partida 1603, de: “(...) *Evangelina Gómez de Orduz y Tulia Gómez Rodríguez, con C.C. # ... venden a Luis Alfonso Duarte, dos lotes de terreno que unidos forman un solo globo denominado “Uña de Gato” ubicado en la vereda ombachita, jurisdicción de Sogamoso, que mide más o menos 2500 metros cuadrados, que adquirieron por herencia de su madre Trinidad Rodríguez, alinderado en general así: ... (...)*”. (Énfasis fuera del texto original), por parte de Evangelina Gómez De Orduz y Tulia Gómez Rodríguez a favor de Luis Alfonso Duarte; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 3 de diciembre de 1959 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

SEGUNDA. – Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 00350 del 14 de enero de 2022, continúan vigentes.

TERCERO. - Notifíquese de esta decisión la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

QUINTA. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

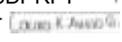
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27-12-2022



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Karen Natalia Castro Castro – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT 
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT 
TDR: 400-20-2